



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00086**-00

DEMANDANTE: JHON PATRI MERCADO NUÑEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION-

Asunto: Inadmisión de la Demanda

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentada por el señor JHON PATRI MERCADO NUÑEZ Y OTROS en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION-.

1. ANTECEDENTES

El extremo activo presenta el medio de control de Reparación Directa, con el fin de que se declare a la NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION-, patrimonial y civilmente responsables por la vinculación del señor JHON PATRI MERCADO NUÑEZ a un proceso penal en virtud del cual, fue privado injustamente de la libertad por más de seis (6) años y un (1) día, al haber sido acusado del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego accesorios, accesorios, partes o municiones, y como consecuencia, se les reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales, correspondientes.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., la parte demandante debe observar una serie de requisitos formales, que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que;

1. El poder conferido por cada uno de los demandantes al profesional del derecho (fls.215-220), es insuficiente, debido a que no se identifica el objeto para el cual fue otorgado.
2. No se observa el memorial correspondiente al poder conferido por la demandante DANIELA DEL PILAR MERCADO NUÑEZ, en su calidad de hermana de la víctima directa JHON PATRI MERCADO NUÑEZ, al profesional del derecho que presenta el medio de control de la referencia.
3. En cuanto a la legitimación en la causa activa, en la demanda se enlistó, entre otros, como demandante a MONICA GUTIERREZ BERTEL, invocando la condición de compañera permanente de la víctima directa, sin embargo, no se demuestra el vínculo alegado, por lo que, el extremo activo debe aclarar dicha situación y arrimar al plenario la prueba idónea al respecto, toda vez que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011 es un anexo obligatorio de la demanda:

"el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso."

4. Así mismo, con relación a la legitimación en la causa activa, en la demanda se enlistó, entre otros, como demandantes a JHON MERCADO BERTEL invocando la condición de hijo, a DANIELA DEL PILAR MERCADO NUÑEZ, a NILSA NUÑEZ DE MERCADO, a CARLOS MERCADO NUÑEZ, a YORCELY MERCADO NUÑEZ, a DADY DANIEL MERCADO NUÑEZ y a ADALBERTO MERCADO GALINDO como hermanos de dicha víctima, sin embargo, no se demuestra el vínculo de parentesco alegado, por lo que, el extremo activo debe aclarar dicha situación y arrimar al plenario la prueba idónea al respecto, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, señalado.
5. En el memorial poder conferido por MONICA GUTIERREZ BERTEL al profesional del derecho en mención, invocando la condición de compañera permanente de la víctima directa, manifiesta que actúa en nombre propio y representación, entre otros, de los menores JHOSELIN MERCADO GUTIERREZ y DAYANA MARIA PEREZ CONTRERAS (fl.216) no obstante, dichas personas no se encuentran descritas como integrantes del extremo activo en el libelo introductorio, tampoco, se observa la prueba correspondiente al parentesco de DAYANA MARIA PEREZ CONTRERAS con la víctima directa
6. Con relación a la conciliación extrajudicial, no existe prueba de que se haya agotado respecto a DANIELA DEL PILAR MERCADO NUÑEZ, en su calidad de hermana de la víctima directa (fls.211-214).
7. Se deberá suministrar la dirección de correo electrónico de cada una de las entidades demandadas y de la parte demandante, para efectos de notificaciones personales (fl.20).

En consecuencia, es procedente la inadmisión de la demanda, con el fin de que el extremo activo aclare y subsane lo anterior, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por el señor JHON PATRI MERCADO NUÑEZ Y OTROS en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL -FISCALIA GENERAL DE LA NACION-, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA